PRIMERA INSTANCIA
10 ANIVERSARIO

REVISTA JURÍDICA

Número 20, Volumen 10
Enero-junio 2023

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN DE LA REVISTA PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Abogado.
Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas
DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México
COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombi
EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL
Dra. Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.
Dr. Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación
Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Italia.
Dr. Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.
Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.
Patricio Maraniello Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Dr. René Moreno Alfonso Abogado.
Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

Revista Jurídica Primera Instancia *Online* ISSN en trámite, es una publicación de distribución periódica online destinada a la difusión del conocimiento jurídico adjetivo, con participaciones especialmente de los miembros del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, Boulevard Presa de la Angostura 215-12, fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. C.P. 29040,
Tel. (052) (961) 6142659, www.primerainstancia.com.mx,
Editor responsable: Alfonso Jaime Martínez Lazcano.
Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2012-052910531000-102,
Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

E-Mail Comité Editorial: revistaprimerainstancia@gmail.com

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

Editorial

Es interesante que los recientes casos vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que condenan al país por las figuras del arraigo penal y la prisión preventiva oficiosa previstos en la Constitución, nos ayuda a distinguir al derecho procesal constitucional del derecho procesal convencional de los derechos humanos, porque los medios de control constitucionales se fundan en la regla de la supremacía constitucional, que significa que ningún acto o disposición puede contradecir a la carta magna, y en el supuesto que los hagan, serán nulos, por otra parte el derecho procesal convencional se funda en el principio *pro homine,* que permite de forma jurídica revisar todo acto u omisión de los Estados parte del SIDH, incluyen las normas constitucionales, para determinar la validez o no de éstas

En el contenido de este número se encuentran una serie de trabajos jurídicos interesantes y profundos que abordan diversas temáticas relevantes en el ámbito legal. A continuación, se presentan:

El artículo de Pablo Darío Vilalba Bernié es una investigación que se enfoca en la importancia del derecho procesal como mecanismo de resolución de conflictos y la necesidad de adaptarlo a nuevos enfoques. Se discute cómo la cultura jurídica y la ideología influyen en la evolución del derecho procesal, y cómo la internacionalización y la convencionalidad están ampliando las fronteras de este campo del derecho. En conclusión, el artículo invita a reflexionar sobre la importancia del derecho procesal en la sociedad actual y su capacidad de adaptarse a los nuevos desafíos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano realiza un análisis crítico de los desafíos éticos que presenta la inteligencia artificial (IA) en relación con los derechos humanos, así como las oportunidades que ofrece para mejorar su protección. Se discute cómo la IA puede ser una herramienta valiosa para la justicia y la igualdad, pero también cómo puede generar discriminación y sesgos algorítmicos. Además, se exploran medidas éticas para garantizar la objetividad y la protección de las personas en el diseño y la implementación de la IA. Finalmente, se examina el papel de la IA en el campo del Derecho y cómo puede contribuir a mejorar la protección de los derechos humanos.

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores analizan la prohibición de sembrar transgénicos en la Península de Yucatán y su relación con el derecho procesal convencional y el control de convencionalidad. Se menciona que la producción de miel en Yucatán es de gran relevancia para la economía y la biodiversidad estatal y nacional, y que las afectaciones que ha sufrido este sector productivo y el ambiente, a partir de la autorización del cultivo de soya transgénica en diversas poligonales del Estado, representan no solo un peligro para la comercialización orgánica de la miel sino también para el ecosistema de la península. Además, se menciona que las áreas de cultivos transgénicos coinciden geográficamente con las zonas apícolas y son una zona susceptible al impacto no controlado de fenómenos hidrometeorológicos como son las depresiones tropicales y los huracanes, así como a la contaminación del manto acuífero con agrotóxicos. El documento también explora los claroscuros en la interpretación conforme de esta ley y su relación con el derecho procesal convencional y el control de convencionalidad.

El siguiente trabajo académico del Manuel Bermúdez Tapia, analiza el proceso de adaptación del derecho de familia en el Perú, destacando cómo la realidad social y política del país ha influido en la legislación y en la interpretación de casos relacionados con el derecho de familia. El autor destaca la importancia de la creación de una Asociación Peruana de Derecho de Familia y Sucesiones para permitir el debate académico y profesional de los especializados en los diferentes contextos de conflictos familiares, generando puntos de reflexión y soluciones para mejorar la redacción y fundamentación de decisiones judiciales. El documento utiliza una metodología cualitativa, de tipo descriptivo,

exploratorio y analítico para exponer el proceso de adaptabilidad de una de las especialidades más antiguas en el ámbito jurídico para asumir la evaluación de situaciones que se exponen en el ámbito judicial.

La investigación de Nuccia Seminario Hurtado y Jainor Avellaneda Vásquez trata sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad y su protección jurídica. Se desarrollan nociones teóricas sobre la educación inclusiva y se destaca la importancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la protección de este derecho. Además, se mencionan diferentes mecanismos jurídicos internacionales que se encargan de proteger este derecho fundamental.

Vicente Marín Martínez y María Luisa Ruíz Pérez destacan en el artículo la participación ciudadana en las instituciones electorales de Oaxaca, comentan los principios rectores para la función electoral, entre los que se encuentran la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, mencionan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) es el encargado de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, describen las diferentes áreas que conforman el IEEPCO. En él se aborda el tema de la ciudadanización electoral y su importancia en el ejercicio de las responsabilidades de las instituciones electorales. Sin embargo, el documento no especifica medidas concretas adicionales para garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos electorales en Oaxaca.

Eduardo Dacasa López nos dice que el constitucionalismo en América Latina tiene antecedentes históricos relacionados con el desarrollo de la filosofía liberal en Europa y las crisis imperiales y monárquicas de la época. El proceso latinoamericano de constitucionalismo es importante en occidente y se basa en el reconocimiento de la realidad latinoamericana, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, las desigualdades económicas y la necesidad de concertación de estas diferencias.

La aportación de Merly Martínez Hernández aborda la necesidad de fortalecer las garantías procesales y erradicar prácticas arbitrarias que violan los derechos humanos en México, en particular el arraigo y la prisión preventiva. Se destaca la importancia de reformas constitucionales para lograr una verdadera transformación del sistema que respete los derechos humanos. Además, se menciona la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de García Rodríguez y otro vs. México como un llamado a fortalecer las garantías procesales en México. También se hace hincapié en la necesidad de fortalecer la independencia judicial y los mecanismos de control ineficaces para evitar abusos de poder.

Estos artículos representan una selección cuidadosa de estudios que abordan temas relevantes y actuales en el ámbito jurídico, aportando perspectivas interesantes y profundas a la disciplina.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 25 d e j u n i o de 2023.

ÍNDICE

ARBOTANTES MODERNOS DEL DERECHO PROCESAL EN EL SIGLO XXI

Pablo Darío Villalba Bernié……...…..……..……..9

DESAFÍOS ÉTICOS DE LA IA EN DERECHOS HUMANOS: OPORTUNIDADES Y MEDIDAS RESPONSABLES

Alfonso Jaime Martínez Lazcano..……36

LA PROHIBICIÓN DE SEMBRAR TRANSGÉNICOS EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN: CLAROSCUROS EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores..…….....57

EL PROCESO DE ADAPTACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez Tapia..……...……80

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Nuccia Seminario Hurtado y Jainor Avellaneda Vásquez…….....94

LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS INSTITUCIONES ELECTORALES DE OAXACA

Vicente Marín Martínez y María Luisa Ruíz Pérez…….....108

CONSTITUCIONALISMO. NEOCONSTITUCIONALISMO Y NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Eduardo Dacasa López…...……....131

ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO: CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Merly Martínez Hernández.....……..170

LA PROHIBICIÓN DE SEMBRAR TRANSGÉNICOS EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN: CLAROSCUROS EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME[1]

Carlos Ernesto ARCUDIA HERNÁNDEZ[*]
Blanca TORRES ESPINOSA[**]
Sara Berenice ORTA FLORES[***]

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El derecho procesal convencional*. III. *El control de convencionalidad.* IV. *La interpretación conforme y el principio pro persona*. V. *Amparo en revisión 241/2015.* VI. *Controversia constitucional 233/2016*. VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

[1] Trabajo recibido el 2 de diciembre de 2022 y aprobado el 27 de abril de 2023.
[*] Licenciado en derecho por la Universidad del Mayab en Mérida Yucatán. Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid (España). Profesor Investigador de Tiempo Completo y Secretario Académico de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt. Correo electrónico: carlos.arcudia@uaslp.mx
[**] Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca (España). Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Correo electrónico: blancate@uaslp.mx
[***] Licenciada en Derecho por la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de León (Guanajuato) y Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires. Es Profesora Investigadora de Tiempo Completo y Secretaria General de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt. Correo electrónico berenice@uaslp.mx

Resumen: El trabajo que presentamos es un estudio de dos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho una interpretación conforme abordando de manera divergente la cuestión. En el primero de ellos, sobre una autorización para sembrar soya transgénica, la Corte anuló dicho permiso en aras de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa. Pero en otra resolución, tumbó un decreto del Gobierno de Yucatán, que declaraba el Estado libre de transgénicos en aplicación de un criterio estricto de distribución de competencias entre la Federación y los Estados. Ante un mismo fenómeno, la prohibición de siembra de transgénicos por los posibles daños al medio ambiente; la SCJN aplica dos criterios distintos.

Palabras clave: Control de convencionalidad, derecho procesal convencional, interpretación conforme, principio pro persona, transgénicos.

Abstract: The work that we present is a study of two cases in which the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN) has made a consistent interpretation, addressing the issue in a divergent way. In the first of these, regarding an authorization to plant transgenic soybeans, the Court annulled said permit in order to protect the right of indigenous peoples to prior consultation. But in another resolution, he knocked down a decree of the Government of Yucatan, which declared the State free of transgenics in application of a strict criterion of distribution of powers between the Federation and the States. Faced with the same phenomenon, the ban on planting transgenics due to possible damage to the environment; the SCJN applies two different criteria.

Keywords: Conventionality control, conventional procedural law, conforming interpretation pro person principle, transgenic.

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que presentamos es un estudio de dos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho una interpretación conforme abordando de manera divergente la cuestión. En el primero de ellos, sobre una autorización para sembrar soya transgénica, la Corte anuló dicho permiso en aras de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la

consulta previa. Pero en otra resolución, tumbó un decreto del Gobierno de Yucatán, que declaraba el Estado libre de transgénicos en aplicación de un criterio estricto de distribución de competencias entre la Federación y los Estados. Ante un mismo fenómeno, la prohibición de siembra de transgénicos por los posibles daños al medio ambiente; la SCJN aplica dos criterios distintos.

Así las cosas, en el 2012 la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural concedió a la empresa Monsanto un permiso para la liberación al ambiente en fase comercial de soya (Glycine max L.) genéticamente modificada, destinada a sembrarse en 253,500 hectáreas en cinco regiones que se ubican en la Península de Yucatán, Chiapas y la Planicie Huasteca.

Apicultores pertenecientes al pueblo maya de Campeche en la península de Yucatán acudieron a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra este acto. Los apicultores señalaban que el cultivo de soya transgénica contaminaba la miel que producían y les impedía el acceso a los mercados europeos. El juzgado de distrito de Campeche concedió el amparo, pero el Ministerio Público Federal promovió la revisión ante el tribunal colegiado de circuito. El mismo se declaró incompetente y remitió a la Segunda Sala de la SCJN el asunto, al haber cuestiones de interpretación constitucional directa.

La Segunda Sala de la SCJN resolvió conceder el amparo a los apicultores promoventes porque determinó que se vulneró su derecho a la consulta previa. Y ordenó la suspensión del permiso recurrido. Desestimó los argumentos del Ministerio Público Federal en el sentido de que vulneraba el derecho a la alimentación y de que ponía en tela de juicio la rectoría del Estado en la conducción del desarrollo nacional. En este caso la Corte, claramente aplicó el principio pro persona.

Por otra parte, el Gobierno del Estado de Yucatán emitió el Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. En los considerandos el gobierno yucateco invoca los artículos 1º y 4º de la Constitución Mexicana; el Convenio de la Diversidad Biológica y la Declaración del Medio Ambiente de Río de Janeiro.

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el decreto mediante la Controversia Constitucional 233/2016. Argumentaba que era competencia exclusiva de la Federación, por conducto del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, declarar zonas

libres de transgénicos. Se basó en una interpretación restrictiva de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. La SCJN anuló el decreto del Gobierno de Yucatán y exhortó al Gobierno Federal a pronunciarse sobre la exigencia del gobierno yucateco de declarar o no al Estado zona libre de transgénicos. A diferencia del caso anterior, la Corte se decanta por una interpretación rígida y vertical del ordenamiento jurídico.

II. EL DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL

Los Estados, como organizaciones políticas, por sí mismos son incapaces de promover, respetar y tutelar los derechos humanos, debido a intereses antidemocráticos que se generan ante situaciones específicas, las cuales en muchas ocasiones llegan a ser graves. Ésta es una de las razones obvias de la creación de sistemas internacionales de protección de derechos humanos.[2]

La designación de derecho procesal convencional de los derechos humanos obedece esencialmente a determinar con más claridad y sencillez esta área de reciente auge del derecho, la cual inicia su sistematización en 1948. Esta disciplina es denominada también como derecho internacional de los derechos humanos o derecho constitucional transnacional, sin embargo, es más adecuado el concepto derecho procesal convencional de los derechos humanos por su uso, comprensión, especialidad, precisión de su origen y por la amplitud actualmente de sus fuentes.[3]

Es factible definir al derecho convencional como el sistema de normas, reglas y principios creados mediante pactos o tratados internacionales en el que establecen directrices e instituciones comunes entre diversos estados.[4]

El derecho convencional puede a su vez, subdividirse en derecho sustantivo convencional y en derecho procesal convencional.

El derecho sustantivo convencional de los derechos humanos regula las relaciones entre los Estados parte, que actúan a través de sus agentes y las personas en lo individual o colectivo que se encuentran bajo su jurisdicción, y que no crean vínculos de exigencias

[2] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Derecho procesal convencional", *Hechos y Derecho,* México, 2016, no. 31. Véase en: https://tinyurl.com/3uxrhk4b
[3] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Derecho procesal convencional de los derechos humanos", *Revista Primera Instancia,* 2016, vol. 3, no. 6, pp. 13-14. Véase en: https://tinyurl.com/4e93m4p7
[4] *Ibídem,* p. 16.

recíprocas entre los Estados, es decir, su espacio de validez es interno y no externo. Así el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".[5]

El derecho procesal tiene como finalidad resolver controversias jurídicas mediante la aplicación o construcción del derecho a un caso concreto, requiere de procedimientos, de tribunales, de operadores jurídicos y mecanismos para hacer efectivas sus decisiones. En una primera reflexión es factible dividir el derecho procesal convencional comunitario, del derecho de la integración y de los derechos humanos.[6]

En lo que respecta al derecho procesal convencional de los derechos humanos actualmente hay un sistema universal y tres sistemas regionales de protección: europeo, latinoamericano y africano. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene su fundamento en la CADH, la cual está compuesta por 82 artículos que prevén los derechos humanos básicos, los compromisos de los Estados parte y la estructura, facultades y responsabilidades de la Comisión IDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como la sustanciación de los procedimientos ante estas instancias.

La CIDH tiene dos funciones esenciales, la consultiva y la contenciosa, así lo determina el artículo 2 del Estatuto de CIDH, de Competencia y Funciones: "La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención ADH. 2. Su función consultiva por el artículo 64 de la Convención".

La CIDH tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias sometidas a su conocimiento sobre la interpretación y aplicación de la CADH y demás instrumentos pertinentes de derechos humanos ratificados por los Estados partes.[7]

[5] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime "Derecho Procesal Convencional Nueva Rama Jurídica", *Revista Derecho de las Minorías,* 2020, no. 3, p. 52. Véase en: https://tinyurl.com/487ja65e
[6] *Ibídem,* pp. 58-59.
[7] La CIDH se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Deben reunir condiciones requeridas para el ejercicio de sus elevadas

Son diecinueve los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la CIDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay.[8]

La eficacia del SIDH se dinamiza con el deber de todos los jueces, quienes de manera oficiosa están constreñidos en sus actuaciones a realizar el control convencional de las normas internas de cualquier jerarquía al resolver los litigios, lo cual implica ampliar más el impacto de los compromisos internacionales, este fenómeno ha provocado una lucha entre el viejo y el nuevo método de justicia en los países de Latinoamérica.[9]

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En un principio, el término control de convencionalidad fue utilizado de forma aislada en varios de los votos del juez de la CIDH Sergio García Ramírez. En esas primeras referencias, se definía al control de convencionalidad como un ejercicio que la CIDH realizaba al analizar la complejidad del asunto verificando la compatibilidad del Estado y las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debiendo explorar las circunstancias de *jure y de facto*.[10]

Más tarde, la CIDH, a través de la sentencia del Caso Almonacid Arellano *et. al.* vs. Chile manifestó que la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CIDH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.[11]

---

funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, "Una visión propositiva para la expansión del derecho procesal convencional de los derechos humanos", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal,* 2015, no. 42, p. 190. Véase en: https://tinyurl.com/264bxuue

[8] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Derecho Procesal Convencional…" *ob. cit.,* p. 66.

[9] *Ibídem,* p. 67.

[10] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, "La obligación de respetar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia", *Revista Estudios Constitucionales,* 2012, año 10, no. 2, p. 179. Véase: https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n2/art04.pdf

[11] OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, "Teoría del Control de Convencionalidad", *Revista Estudios Constitucionales,* 2016, año 14, no. 1, pp. 64-65. Véase en: https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf

El control de convencionalidad llegó a México por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, a partir de la cual el artículo 1º de la Constitución dispone:

> *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En el nuevo segundo párrafo del texto transcrito el constituyente permanente estableció lo que se ha venido conociendo como el principio de interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad y el control difuso. Esto es, todas las normas que se refieran a derechos humanos, es decir, no cualquier norma sino sólo las que se refieran a derechos humanos deberán interpretarse a la luz de la Constitución y de acuerdo con ella, pero no sólo eso, sino también a la luz de los tratados internacionales y aquí viene el bloque de constitucionalidad, en los que el Estado mexicano sea parte. Es decir, queda establecido que la interpretación deberá ser sólo conforme a la Constitución sino también conforme a los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte. De tal forma que ninguna ley o ninguna interpretación de la ley podrá contravenir ni el texto constitucional, ni el tratado internacional: a ninguno de ellos.[12]

Para nuestro estudio resulta de trascendental importancia el concepto "control difuso de convencionalidad". Según Ferrer Mac-Gregor consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y el Pacto de San José, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de CIDH, único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera última y

[12] ORTÍZ BAHENA, Miguel, *Ley de la Propiedad Industrial,* Porrúa, México, 2015, p. 16.

definitiva el Pacto de San José. Se trata de un estándar mínimo creado por la CIDH para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris interamericano* y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido al Pacto de San José y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la CIDH; estándar que las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden ampliar válidamente para también formar parte del "bloque de constitucionalidad/convencionalidad".[13]

El objeto fundamental del control de convencionalidad consiste a) en hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado; b) en hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales; c) en hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos que por sí solas o en forma armónica al derecho internacional de los derechos humanos —o viceversa— resulten aplicables en favor de la dignidad humana, y d) en reparar los ultrajes a los derechos humanos o indemnizar a la víctima o víctimas de la violación.[14]

Las pautas para realizar el control de convencionalidad según la CIDH son las siguientes:

1) Identificar el derecho o libertad que se pretende proteger o interpretar en el catálogo contenido en los instrumentos interamericanos.
2) Identificar los casos (jurisprudencia) en los que la CIIDH ya hizo una interpretación respecto al derecho o libertad que se pretende analizar, identificando la evolución o criterios que ha sostenido.
3) Comparar la semejanza fáctica entre los hechos del caso que se va a resolver y los del caso de que deriva la jurisprudencia en que se ha hecho la interpretación del derecho o libertad que nos interesa.
4) Comprobar que comparten las mismas propiedades relevantes esenciales, lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica a ambos casos.

[13] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *ob. cit.,* pp. 531-532.
[14] CARPIZO AGUILAR, Enrique, "El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 2013, no. 138, vol. 46, p. 944. Véase en: https://tinyurl.com/4yf5drfs

5) Verificar que la conclusión a la que se llega es compatible con el objeto y fin de la Convención Americana y que dé como resultado la interpretación que más protege o menos restringe los derechos humanos.[15]

Pero, además queda sentado en el aludido párrafo el principio pro persona. Éste consiste en la obligación de todas las autoridades de resolver en todo tiempo favoreciendo a las personas con la protección amplia en los derechos humanos. Lo que significa una interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades. En realidad, este principio goza de rango constitucional por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º constitucional toda vez que se encuentra previsto en el artículo 29 del pacto de San José.[16]

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio de interpretación conforme a la Constitución, posee sus raíces en la jurisprudencia del tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de sus leyes en *harmony with the Constitution*[17]. El mismo tiene su fundamento en el artículo 29 inciso c) del Pacto de San José que dispone:

> *Artículo 29.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*
> *a)… b)…; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.*

Actualmente, resulta evidente el avance que el derecho internacional ha tenido en materia de derechos humanos, lo que ha provocado que el objeto de estudio de la interpretación constitucional se expanda, y no solo esté al margen de lo previsto en el texto

[15] CASTILLA, Karlos, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* 2011, México, vol. XI, p. 619.
[16] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad…" *ob. cit.,* p. 557.
[17] MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín y NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", *Opinión Jurídica,* Medellín, 2014, no. 26, vol. 13, p. 72.

constitucional o en las leyes secundarias. Por esa razón, la eficacia de un precepto de derecho interno, como podría ser un artículo constitucional, en mucho depende del enfoque internacional que sobre su contenido se vierta. Así, los tratados internacionales sobre derechos humanos juegan un papel referente y obligatorio para la correcta estimación y protección de un derecho fundamental o humano.[18]

Como hemos expuesto líneas arriba, este principio se incluyó en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional producto de la reforma de 2011. Sobre la redacción, según Caballero hay que tener en cuenta dos observaciones importantes:

Tanto en los dictámenes precedentes como en la versión final se abre una vía paralela de órdenes normativos que intervienen como referentes de la interpretación de las normas sobre derechos humanos hacia la Constitución y los tratados: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia".[19] Como atinadamente señala el autor en comento, nuestro legislador toma distancia de regímenes constitucionales como la Constitución Española de 1978 que en su artículo 10.2 establece que: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Con lo cual nuestra Constitución, antepone la supremacía constitucional a los tratados internacionales.

Por otra parte, en punto al universo de tratados que constituyen el referente interpretativo de las normas sobre derechos humanos: "…tratados internacionales de la materia". En este sentido, es necesario hacer una distinción. Por un lado, el conjunto normativo que abarca el primer párrafo del artículo 1o. al señalar que se reconocen los derechos humanos presentes en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo cual implica que no se incluyen solamente los tratados sobre derechos humanos, sino las normas protectoras de las personas, presentes en cualquier tipo de instrumento.[20] Y

[18] *Ibídem,* p. 72.
[19] CABALLERO OCHOA, José Luis "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución" *Jurídica, Anuario de del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana"*, 2011, no. 41, 2011, pp. 173-174.
[20] *Ibídem,* pp. 175-176.

aquí si hay coincidencia con la Constitución española que hace referencia a los tratados en materia de derechos humanos.

Ahora bien, sobre la formulación del principio pro persona, Quintero Mata señala que han de tenerse en cuenta tres elementos básicos que lo conforman: 1. Un elemento de temporalidad: que se configura "en todo tiempo"; 2. Un elemento personal: cuando se dirige "a las personas"; y, 3. Un elemento material: que se da en relación con "la protección más amplia".

Estas primeras consideraciones sobre sus componentes estructurales permiten acercarnos un poco más a la concreción de la "fórmula del mejor derecho" se debe preferir la disposición normativa o la interpretación jurídica que favorezca, durante el mayor tiempo posible y a un mayor rango de personas, las formas de protección más óptimas.[21]

La inclusión del principio pro persona que, es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la Constitución mexicana y a los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir el contenido constitucionalmente declarado de los derechos, y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica; respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales.[22]

V. AMPARO EN REVISIÓN 241/2015

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 4 de noviembre de 2015 el Amparo en Revisión 241/2015. Este juicio se originó en los juicios de amparo promovidos por la comunidad maya de Pacchen No 753/2012 y Cancabchen (Sociedad de Apicultores Miel y Cera de Campeche) No. 762/2012.

Los actos reclamados fueron la expedición de un permiso a favor de Monsanto para la liberación al ambiente en fase comercial de soya (*Glycine max L*) genéticamente modificada, solución Faena destinada a sembrarse en 253,500 hectáreas en cinco regiones que se ubican el Península de Yucatán, Chiapas y la Planicie Huasteca.

[21] QUINTERO MATA, Gerardo, "El principio pro persona, la fórmula del mejor derecho", *Cuestiones Constitucionales,* México, 2018, no. 39, p. 211.
[22] CABALLERO OCHOA, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y…" *ob. cit.,* p. 186.

En su acto reclamado, los quejosos señalaron como autoridades responsables de la expedición del permiso a la Dirección General de Sanidad Vegetal, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Alimentaria y Dirección General de Inocuidad Alimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por razón de turno, de dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, el cual mediante auto de veintiocho de junio de dos mil doce, tuvo por recibida la demanda y ordenó su admisión.

El juzgador decidió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; y Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, consistentes en la expedición del permiso de liberación al ambiente en fase COMERCIAL de soya genéticamente modificada tolerante al herbicida glifosfato a favor de la empresa Monsanto, por tiempo indefinido en municipios de Campeche.

Inconforme con la sentencia el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Campeche promovió revisión de amparo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en San Francisco de Campeche. Lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región en Mérida, Yucatán; que a su vez lo remitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por estimar que había que hacer interpretación del artículo 2º fracción I de la Constitución.

En su ocurso, el Ministerio Público argumenta que con la resolución emitida se violenta el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado para garantizar que dicho desarrollo sea integral y sustentable, lo cual implica impulsar a las empresas del sector social y privado de la economía, aspecto consagrado en el artículo 25 de la Constitución. Asimismo, alegó que las autoridades emitieron el acto reclamado en estricto apego a la normativa vigente, concretamente el

artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y por tanto emitieron un acto debidamente fundado y motivado.[23]

Respecto a sus agravios, la Segunda Sala resuelve que de un análisis integral del recurso, es posible observar que el recurrente se limitó únicamente a transcribir los artículos constitucionales que consideró violados y exponer que el permiso impugnado había sido emitido conforme a la normatividad vigente, sin expresar razones o argumentos que explicaran por qué había llegado a dichas conclusiones. En este sentido, no puede considerarse que el recurrente haya expresado agravio alguno respecto de las consideraciones vertidas por el juez de distrito en la sentencia recurrida.

1. Para desvirtuar el agravio del Ministerio Público, la Sala señaló que si bien es cierto, el derecho a la alimentación es reconocido tanto en el artículo 4° de la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte, entre los que destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concretamente su artículo 11; en el que se reconoce este derecho desde su doble vertiente, que implica por un lado, el derecho a estar protegido contra el hambre y por otro el de garantizar una alimentación adecuada, también lo es que, con la sentencia impugnada en nada se perjudica al referido derecho. 2. Los señores Ministros argumentaron que, con base a la controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Tribunal Pleno, se violó el derecho humano de los indígenas a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente. 3. No se vulneró el derecho a la alimentación, por el contrario, la referida consulta también podría incidir favorablemente en que se garantice que la alimentación sea de calidad, aunado a que, en el caso, también están en juego otros derechos humanos como la salud y un medio ambiente sano, razón por la cual tal agravio se declaró infundado. 4. El argumento de que la sentencia reclamada vulneraba la rectoría del desarrollo nacional del Estado, también fue infundado, toda vez que el Ministerio Público no expuso de qué manera se vinculaba el permiso otorgado a una empresa privada con la rectoría del Estado. Por el contrario, la Ley de Planeación contempla que las comunidades indígenas deben ser tomadas en cuenta, a través de sus representantes en la elaboración de dicho plan, obligando al Ejecutivo Federal a crear un apartado específico para

[23] Sentencia AR 241/2015, pp. 37-38. Véase en: https://tinyurl.com/4zm7my97

todo lo concerniente a este sector de la población y especificando que cuando existan asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal deberá consultar, en forma previa, a las comunidades, para que éstas emitan su opinión correspondiente. 5. Por último, el agravio del Ministerio Público en el que aseguró que las autoridades responsables cumplieron a cabalidad con los lineamientos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados al emitir el permiso de liberación al ambiente en fase comercial, fue inoperante, toda vez que corresponde a las autoridades y no al Ministerio Público defender la legalidad de su actuar.[24]

Como se puede observar la Segunda Sala de la SCJN resolvió en una interpretación conforme porque coligó los tratados internacionales con el texto constitucional. Y en aplicación del principio pro persona les dio la interpretación más favorable a las pretensiones de los pueblos originarios de Campeche.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2016

El 26 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. El contenido normativo del decreto es muy sucinto contiene únicamente dos artículos y uno transitorio sobre el inicio de vigencia. Transcribimos a continuación los dos artículos del decreto:

> *Artículo 1. Declaratoria*
>
> *Se declara al estado de Yucatán como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, así como de productos contaminados, para fines agropecuarios o para la producción de insumos de uso humano y agropecuario, a fin de preservar la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la calidad de los productos de las comunidades rurales y costeras.*
>
> *Artículo 2. Promoción de los cultivos orgánicos*
>
> *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Rural, será la dependencia encargada de*

[24] ZEPEDA GARDUÑO, Ignacio, *Apicultores mayas logran suspender el cultivo de Soya transgénica, Amparo en revisión 241/2015, Crónicas del Pleno y de las Salas,* Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 2. Véase en: https://tinyurl.com/5yrd2tre

la promoción de los cultivos orgánicos, para lo cual realizará las siguientes acciones:

I. Fomentar la inclusión de los productores agrícolas en el cultivo orgánico.

II. Promover la entrega de semillas libres de organismos genéticamente modificados.

III. Capacitar a los productores agrícolas sobre los cuidados de los cultivos.

IV. Supervisar los cultivos para su correcto funcionamiento.

V. Implementar esquemas de acción para la comercialización de los productos orgánicos.

Ahora bien, lo realmente interesante del decreto en cuestión son las consideraciones, bastante amplias, sobre las razones que llevaron al Ejecutivo del Estado a tomar esa decisión.

En primer lugar, el Gobernador del Estado invoca preceptos constitucionales. Señala el artículo 1º, primer párrafo que señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales. Y, señala también el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El otro precepto invocado es el artículo 4º constitucional párrafo sexto que señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto en la ley.[25]

Posteriormente señala las normas de derecho convencional que considera son de aplicación. En primer lugar, el Convenio de la Diversidad Biológica (CDB), señala en su artículo 1, que sus objetivos son conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de

[25] Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, México, 2016, p. 17. Véase en: https://tinyurl.com/yfdfmr8j

la utilización de los recursos genéticos. También señala el Gobernador del Estado, el artículo 6 del CDB que dispone que cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en este convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada; e integrarán, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.[26]

De capital importancia, para la protección de los derechos y culturas indígenas es el artículo 8j del CDB que señala que los estados parte, en la medida de lo posible y según proceda, con arreglo a la legislación nacional, deberán respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia.[27]

Por último, y no más importante, en punto al derecho convencional señala la Declaración de Río, el Principio 15 que establece el principio de precaución.

En lo relativo a la legislación interna de Yucatán, el Gobernador señala el artículo 1º de la Constitución de Yucatán que reproduce el texto del artículo 1º Constitucional. Pero también, señala los artículos 7 Bis fracción III que establece que una de las prerrogativas que reconocen el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad estatal, es acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de los lugares y sitios que habiten o en los que se encuentren ubicadas las comunidades.[28]

Que establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho de humano de toda persona a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.[29]

[26] *Ibídem*, p. 17.
[27] *Ibídem.*
[28] *Ibídem.*
[29] *Ibídem.*

Cita también la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (de carácter federal) que dispone, en su artículo 7, fracción XIX, que corresponde a los estados, de conformidad con lo establecido en esa ley y en las leyes locales en la materia, emitir recomendaciones a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia ambiental.

Por otra parte cita diversas disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, donde se faculta a las autoridades estatales para intervenir en materia ambiental. Sobre todo establecer políticas públicas que protejan el medio ambiente.

Sobre los considerandos de hecho, el Gobierno de Yucatán hace consideraciones similares al caso comentado en el apartado anterior. En primer lugar, pone de manifiesto la gran biodiversidad de flora y fauna de Yucatán, sus paisajes kársticos representados principalmente por cavernas y cenotes, su riqueza arqueológica y su cultura maya. Que el aprovechamiento integral y diversificado de los recursos naturales del Estado de Yucatán se realiza en un ambiente vulnerable a fenómenos meteorológicos que arrasan los cultivos, en consecuencia, los plaguicidas, constituyen una fuente de contaminación hídrica.

Pone de manifiesto, que la población que habita el Estado tiene como base para su subsistencia la biodiversidad y la agro diversidad, que es manejada y cuidada a través de prácticas tradicionales como la milpa que se caracteriza por la siembra de diversas especies de cultivos los cuales benefician a las familias, así como por otras actividades complementarias como la producción de miel, que es altamente cotizada en el extranjero, la ganadería de traspatio y la silvicultura. En concreto, más de 45,000 familias trabajan y dependen económicamente de este sistema agroforestal que distribuye ingresos familiares por más de 130 millones de pesos anuales.

El Gobierno del Estado pone de manifiesto también que en los últimos años se ha incrementado el cultivo de oleaginosas (la soya) para la producción de aceites, pero también para forraje de animales. Según el decreto en comento entre las soluciones que se han propuesto para enfrentar la demanda de oleaginosas se encuentra el cultivo de organismos genéticamente modificados, particularmente el uso de la soya transgénica, la cual es resistente al herbicida glifosato1, con el fin de obtener altos rendimientos mediante el control de las malezas. No obstante, entre las especies consideradas como malezas se incluyen algunas especies nectapoliníferas importantes para los apicultores

El Decreto expone en sus considerandos las autorizaciones controvertidas en el caso estudiado en el apartado anterior. Pero que a pesar del mismo, se siguen sembrando transgénicos en los polígonos autorizados. El polígono A abarca varios municipios del sur del Estado de Yucatán por un total de 751,298 hectáreas; y, el polígono B comprende varios municipios del oriente de Yucatán por un total de 305,663 hectáreas.

También se trae a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitió una resolución a través de la cual obligó a considerar el polen presente en la miel como un ingrediente y no como un componente de esta como se había considerado hasta ese momento y, en consecuencia, determinó que la miel detectada con trazas de polen genéticamente modificado debería recibir la aprobación regulatoria antes de ser comercializada en Europa. Por lo que, independientemente de que este criterio sustentado por el TJUE continúe, en los contratos de compraventa de miel para exportación se específica la condición de ser libre de organismos genéticamente modificados debido a las exigencias impuestas por los consumidores europeos. Como consecuencia de esa sentencia se incrementó la exigencia en la calidad de los productos exportados y la preocupación de los productores de miel con motivo de la presencia de soya transgénica en el territorio del estado de Yucatán. Finalmente, en abril de 2012, el laboratorio alemán Eurofins Genescan detectó la presencia de transgénicos en la miel exportada de Yucatán, en una muestra proveniente del municipio de Tekax.

Por otra parte Que el 17 de octubre de 2012 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán recibió documentación por parte de los municipios del polígono A para acompañar la opinión favorable del Gobierno del estado de Yucatán a la solicitud de la declaratoria de zona libre de transgénicos sin que hasta la presente fecha la autoridad competente haya dado respuesta a las solicitudes.

El Gobierno del Estado estableció la estrategia para apoyar la producción de soya huasteca desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, otorgando recursos económicos para que los productores involucrados continuaran con su actividad. De igual manera, los presidentes municipales involucrados promovieron reuniones con los productores y difundieron la información. También se realizó una amplia difusión en las comunidades de los municipios involucrados por parte del equipo de representación legal de los apicultores. De esta forma las autoridades estatales y

municipales llevaron a cabo la valoración y conciliación de intereses, previo a dar su aval a la solicitud de la comunidad.

El Gobierno de Yucatán atendiendo al principio de precaución, determinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual considera que "cuando las actividades humanas pueden conducir a un daño moralmente inaceptable, que es científicamente plausible pero incierto, se adoptarán medidas para evitar o disminuir ese daño. El daño moralmente inaceptable consiste en el infligido a seres humanos o el medio ambiente que: 1) Es una amenaza para la vida o la salud; 2) Es grave y efectivamente irreversible; 3) Es injusto para las generaciones presentes o futuras; 4) Es impuesta sin una consideración adecuada de los derechos humanos de las personas afectadas".

Por ende, se estima necesario aplicar el principio de precaución ante el daño moralmente inaceptable de amenaza para la salud por la presencia de soya transgénica y el uso extensivo de agroquímicos; por el daño grave e irreversible a la actividad apícola, porque es injusto para las futuras generaciones; y porque atenta contra los derechos humanos de los productores mayas milperos o apicultores, la consulta previa, libre e informada, el derecho al trabajo, a la alimentación, a la comercialización e industrialización y a la propiedad social, así como el derecho humano a un ambiente sano.

Que la producción de miel en Yucatán es de gran relevancia para la economía y la biodiversidad estatal y nacional por lo que las afectaciones que ha sufrido este sector productivo y el ambiente, a partir de la autorización del cultivo de soya transgénica en diversas poligonales del Estado, representan no solo un peligro para la comercialización orgánica de la miel sino también para el ecosistema de la península, al coincidir geográficamente las áreas de cultivos transgénicos con las zonas apícolas y ser una zona susceptible al impacto no controlado de fenómenos hidrometeorológicos como son las depresiones tropicales y los huracanes, así como a la contaminación del manto acuífero con agrotóxicos, por lo que ha tenido a bien expedir el Decreto 418/2016.

El Poder Ejecutivo Federal promovió la Controversia Constitucional 233/2016 alegando como conceptos de invalidez que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán carece de facultades para declarar la entidad federativa como zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados e invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo

Federal en materia del decreto combatido transgrede también lo dispuesto en el artículo 117 fracción V de la Constitución Federal, pues prohíbe indirectamente la entrada de mercancía al Estado de Yucatán.

El gobierno de Yucatán defendió la validez del decreto y expuso que no hay violación a las competencias porque en materia ambiental las facultades son concurrentes.

La SCJN resolvió la invalidez del Decreto 418/2016 sosteniendo la competencia de la Federación en materia de bioseguridad. Aplicando un criterio rígido de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas proveniente del artículo 124 constitucional. Pero exhorta, en su resolutivo tercero al Poder Ejecutivo Federal a pronunciarse sobre la declaratoria en el ámbito de sus competencias.

VII. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto podemos concluir:

I. Los Estados son incapaces por sí mismos de promover, respetar y tutelar los derechos humanos. Por esta razón surgen los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Éstos se basan en el derecho convencional, que se puede subdividir en derecho sustantivo convencional y derecho procesal convencional. Éste último tiene un componente internacional, en el caso de México, nuestro país se somete a la jurisdicción de la CIDH. Pero como realización interna de ese derecho procesal convencional, se encuentra el control de convencionalidad.

II. El control de convencionalidad fue utilizado, por primera vez, por el juez de la CIDH Dr. Sergio García Ramírez, se perfeccionó en el caso Almonacid Arellano *et. al.*, vs. Chile. En nuestro país se comenzó a implementar a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Nuestro texto constitucional, a partir de entonces, reconoce que las normas relativas a los derechos humanos se contienen en la Constitución y en los tratados internacionales, y los juzgadores deben aplicar la interpretación conforme; el bloque de constitucionalidad; y el control difuso.

III. La interpretación conforme y el principio pro persona son criterios novedosos de integración normativa inaugurados a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos. La interpretación conforme en nuestro país fue recibida supeditándola a la supremacía constitucional, a diferencia de la Constitución española que supedita a los

tratados internacionales la interpretación conforme. El principio pro persona trata de dar la interpretación más amplia y favorable en todo momento a favor del gobernado.

IV. En el Amparo en Revisión 241/2015 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó sendos amparos concedidos a comunidades indígenas de Campeche contra un autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación que autorizaba la liberación comercial de organismos genéticamente modificados resistentes al glifosfato. La Segunda Sala considera que los derechos de los pueblos indígenas, en este caso apicultores del pueblo maya, están por encima de los intereses de Monsanto, y por lo tanto se confirmaron los amparos que habían concedido los tribunales federales de Campeche.

V. Caso contrario fue la resolución de la Controversia Constitucional 233/2016, en la cual la Suprema Corte de Justicia invalidó el Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. La Suprema Corte, valiéndose de un criterio rígido de distribución de competencias en materia ambiental, determinó que el Gobierno de Yucatán carece de facultades para esa declaratoria. Y recomendó, más no obligó, al Gobierno Federal a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria del Estado como zona libre de transgénicos. Haciendo una interpretación restrictiva alejada del principio pro persona.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ORTÍZ BAHENA, Miguel, *Ley de la Propiedad Industrial,* Porrúa, México, 2015.

ZEPEDA GARDUÑO, Ignacio, *Apicultores mayas logran suspender el cultivo de Soya transgénica, Amparo en revisión 241/2015, Crónicas del Pleno y de las Salas,* Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015. https://tinyurl.com/5yrd2tre

Hemerografía

CABALLERO OCHOA, José Luis "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución" *Jurídica, Anuario de*

del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana", 2011, no. 41, pp. 165-188.

CARPIZO AGUILAR, Enrique, "El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 2013, no. 138, vol. 46, pp. 939-971. https://tinyurl.com/4yf5drfs

CASTILLA, Karlos, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* 2011, México, vol. XI, pp. 593-624.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, "La obligación de respetar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia", *Revista Estudios Constitucionales,* 2012, año 10, no. 2, pp. 141-192. https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n2/art04.pdf

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" *Revista Estudios Constitucionales,* 2011, año 9, no. 2, pp. 531-622. https://tinyurl.com/3m7yx2yr

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime "Derecho Procesal Convencional Nueva Rama Jurídica", *Revista Derecho de las Minorías,* 2020, no. 3, pp. 43-72. https://tinyurl.com/487ja65e

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, "Una visión propositiva para la expansión del derecho procesal convencional de los derechos humanos", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal,* 2015, no. 42, pp. 167-197. https://tinyurl.com/264bxuue

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Derecho procesal convencional de los derechos humanos", *Revista Primera Instancia,* 2016, vol. 3, no. 6, pp. 13-14. https://tinyurl.com/4e93m4p7

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Derecho procesal convencional", *Hechos y Derecho,* México, 2016, no. 31. https://tinyurl.com/3uxrhk4b

MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín y NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro "El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano", *Opinión Jurídica,* Medellín, 2014, no. 26, vol. 13, pp. 69-80.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, "Teoría del Control de Convencionalidad", *Revista Estudios Constitucionales,* 2016, año 14, no. 1, pp. 61-94. https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf

QUINTERO MATA, Gerardo, "El principio pro persona, la fórmula del mejor derecho", *Cuestiones Constitucionales,* México, 2018, no. 39, pp. 201-228.

Sentencias

Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, México, 2016, p. 17. Véase en: https://tinyurl.com/yfdfmr8j

Sentencia AR 241/2015. https://tinyurl.com/4zm7my97